

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0367-2026 del 16 de marzo de 2026, el interesado denunció que en la Vereda Las Teresas del municipio de La Unión “realizaron tala de árboles nativos dentro de un predio y afectaron los linderos”

Que en atención a la queja anterior, el día 20 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-03262-2026 del 03 de junio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0367-2026 del 16 de marzo de 2026, el día 20 de marzo de 2026 se realizó visita técnica a los predios identificados con FMI Nos. 017-29692 y 017-29693, ubicados en la vereda Las Teresas del municipio de La Unión, con el fin de verificar las presuntas afectaciones ambientales relacionadas con la tala de árboles nativos y la intervención de áreas de importancia ambiental.

Durante la evaluación se tuvo en cuenta la información contenida en el informe técnico elaborado por la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Turismo del municipio de La Unión con fecha del 1 de julio de 2025, documento en el cual se

registró la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal sobre individuos arbóreos nativos asociados a bosque natural. Los hallazgos consignados en dicho informe guardan correspondencia con las condiciones observadas durante la presente visita, evidenciándose que las actividades de extracción de material vegetal continúan desarrollándose en el área objeto de análisis.

La inspección realizada por personal técnico de Cornare permitió identificar áreas intervenidas al interior de la cobertura boscosa presente en los predios evaluados, particularmente alrededor de las coordenadas geográficas 5°55'10.6"N 75°23'26.5"O, donde se observaron claros generados por la extracción recurrente de individuos arbóreos de pequeñas dimensiones, situación que ha ocasionado una disminución localizada de la cobertura vegetal y una alteración de los procesos naturales de regeneración y sucesión ecológica del bosque.

De igual manera, se constató la tala de individuos arbóreos de mayor porte pertenecientes a las especies nativas chagualo (**Clusia multiflora**), el cual, según la información suministrada durante la visita, era utilizado como punto de referencia para la delimitación entre predios y yarumo verde (**Cecropia sp.**) en las coordenadas geográficas 5°55'6.84"N 75°23'28.58"O, actividad que era ejecutada al momento de la visita por el señor Andrés García Chica. Esta última actividad de tala se localiza al interior de la ronda hídrica de la quebrada La García, área destinada a la protección y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados, generando una intervención puntual de esta área.

Adicionalmente, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 1.500 m², localizada alrededor de las coordenadas geográficas 5°55'09.3"N 75°23'27.2"O, actualmente ocupada por cultivos agrícolas. De acuerdo con el análisis multitemporal realizado mediante imágenes históricas de la plataforma Google Earth Pro y las observaciones efectuadas en campo, se determinó que este sector presentaba previamente cobertura de vegetación natural y pastos, la cual fue removida progresivamente para el establecimiento de actividades productivas agrícolas.

Durante la diligencia no fue aportada evidencia de permisos, autorizaciones o actos administrativos expedidos por Cornare que ampararan las actividades de aprovechamiento forestal observadas en campo.

Finalmente, las controversias manifestadas por las partes respecto a linderos y derechos de propiedad corresponden a asuntos de naturaleza civil cuya resolución compete a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de las actuaciones de control y seguimiento ambiental que deban adelantarse por las intervenciones identificadas sobre los recursos naturales".

Que el día 11 de junio de 2026, se consultó la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-29692, el cual se encontró CERRADO y de éste se derivaron 4 FMI.

Que el día 11 de junio de 2026, se consultó la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-29693, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 1 del 30 de julio de 1999 son los señores ANDRÉS GARCÍA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.779.926 y BERNARDO ALEXANDER GARCÍA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.781.265.

Que el día 11 de junio de 2026 se consultó la base de datos corporativa, sin encontrarse permiso de aprovechamiento forestal alguno a favor del predio matriz identificado con el FMI 017-29692, ni de los predios derivados de este, así como tampoco del predio identificado con el FMI 017-29693.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (. . .)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (. . .)

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03262-2026 del 03 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD**

AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03262-2026 del 03 de junio de 2026, se evidenció en el predio con FMI No. 017-29693, ubicado en la vereda las Teresas del municipio de La Unión, lo siguiente:

- Actividades de aprovechamiento selectivo de vegetación asociada a bosque natural. En el predio se observaron varios montículos de material de troncos apilados, que, de acuerdo con las características observadas en campo, estarían siendo utilizados como envaraderas de cultivos.
- En las coordenadas geográficas 5°55'6.84"N 75°23'28.58"O, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie nativa chagualo (*Clusia multiflora*), actividad ejecutada mediante el uso de un tractor.
- Durante el recorrido de se encontró en el lugar al señor Andrés García Chica, quien se encontraba realizando actividades de tala sobre un individuo arbóreo de yarumo verde (*Cecropia sp.*), empleando herramientas manuales tipo machete. Dicha actividad se desarrollaba en las coordenadas geográficas 5°55'6.84"N 75°23'28.58"O, al interior de la ronda hídrica de la quebrada La García, zona destinada a la protección y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados. En consecuencia, además de la intervención de individuos arbóreos, se observó la intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica La García, la cual conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, para el tramo evaluado tiene una amplitud variable entre diez (10) y treinta (30) metros medidos a partir del cauce.

Finalmente, al verificar la base de datos corporativa, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal vigente que amparara las actividades desarrolladas.

Medida preventiva que se impondrá a los señores **ANDRÉS GARCÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.779.926 y **BERNARDO ALEXANDER GARCÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.781.265, en calidad de propietarios del predio con FMI 017-29693 y presuntos responsables de las actividades desarrolladas.

- **Frente al aprovechamiento forestal realizado en las coordenadas 5°55'09.3"N 75°23'27.2"O.**

En la visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2026, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03262-2026 del 03 de junio de 2026, se identificaron en el predio con FMI 017-29692, ubicado en la vereda Las Teresas del municipio de La Unión, diversos claros dentro de la cobertura boscosa natural, principalmente alrededor de las coordenadas geográficas 5°55'10.6"N 75°23'26.5"O. En estas áreas se observaron indicios de extracción recurrente de material vegetal, especialmente de individuos arbóreos de pequeñas dimensiones, lo que ha generado la apertura de espacios al interior del bosque y una disminución localizada de la cobertura vegetal. Adicionalmente, se observó que alrededor de las coordenadas geográficas 5°55'09.3"N 75°23'27.2"O, en el predio con FMI 017-29692, en un área aproximada de 1500 m², se encontraba ocupada por cultivos agrícolas establecidos con anterioridad. De acuerdo con la información recopilada durante la inspección y el análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales de la plataforma Google Earth Pro, estas áreas habrían estado cubiertas previamente por vegetación natural y pastos, la cual habría sido removida alrededor del año 2014 para la implementación de las actividades productivas actualmente presentes.

Por otra parte, el día 11 de junio de 2026, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 017-29692, el cual se encontró CERRADO y que del mismo se derivaron cuatro (4) nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, se requerirá al Municipio de La Unión para que informe a esta Corporación a cuál de los predios resultantes de la subdivisión del FMI No. 017-29692 corresponden las coordenadas geográficas en las que fueron identificadas las intervenciones previamente descritas. Lo anterior, con el fin de determinar sus propietarios y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0367-2026 del 16 de marzo de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-03262-2026 del 03 de junio de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 11 de junio de 2026 sobre los predios con FMI 017-29692 y 017-29693.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ANDRÉS GARCÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.779.926 y **BERNARDO ALEXANDER GARCÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036.781.265, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

- **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03262-2026 del 03 de junio de 2026, se evidenció en el predio con FMI No. 017-29693, ubicado en la vereda las Teresas del municipio de La Unión, lo siguiente: **(1)** Actividades de aprovechamiento selectivo de vegetación asociada a bosque natural. En el predio se observaron varios montículos de material de troncos apilados, que, de acuerdo con las características observadas en campo, estarían siendo utilizados como envaraderas de cultivos. **(2)** En las coordenadas geográficas 5°55'6.84"N 75°23'28.58"O, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie nativa chagualo (*Clusia multiflora*), actividad ejecutada mediante el uso de un tractor. **(3)** Durante el recorrido de se encontró en el lugar al señor Andrés García Chica, quien se encontraba realizando actividades de tala sobre un individuo arbóreo de yarumo verde (*Cecropia sp.*), empleando herramientas manuales tipo machete. Dicha actividad se desarrollaba en las coordenadas geográficas 5°55'6.84"N 75°23'28.58"O, al interior de la ronda hídrica de la quebrada La García, zona destinada a la protección y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados. En consecuencia, además de la intervención de individuos arbóreos, se observó la intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica La García, la cual conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, para el tramo evaluado tiene una amplitud variable entre diez (10) y treinta (30) metros medidos a partir del cauce. Finalmente, al verificar la base de datos corporativa, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal vigente que amparara las actividades desarrolladas.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ANDRÉS GARCÍA CHICA y BERNARDO ALEXANDER GARCÍA CHICA, para que procedan a dar cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos:

1. ABSTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. RESPETAR la ronda hídrica de la quebrada La García, la cual fue delimitada conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, determinándose para el tramo evaluado una amplitud variable entre diez (10) y treinta (30) metros medidos a partir del cauce. Adicionalmente, deberán abstenerse de realizar nuevas intervenciones mediante el establecimiento de cultivos, disposición de residuos, apertura de caminos, movimientos de tierra o cualquier otra actividad que implique la alteración de la cobertura vegetal, la estructura del suelo o las condiciones naturales de protección del recurso hídrico, salvo que se cuente con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental.
3. ABSTENERSE de realizar quemas, pues estas se encuentran prohibidas.

PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0367-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, así como determinar la cantidad aproximada de individuos forestales intervenidos al interior del predio identificado con FMI No. 017-29693 y en las áreas intervenidas (claros) ubicadas al interior del predio matriz identificado con FMI No. 017-29692.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva al señor **ANDRÉS GARCÍA CHICA** y **BERNARDO ALEXANDER GARCÍA CHICA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de La Unión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0367-2026.

Fecha: 11 de junio de 2026.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/06/2026
Hora: 11:05 AM
No. Consulta: 819455654
No. Matricula Inmobiliaria: 017-29693
Referencia Catastral: 054000001000000120248000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-07-1999 Radicación: 2067
Doc: ESCRITURA 219 DEL 1998-07-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$2.370.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA. POR PARTES IGUALES. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHICA PATI O JOSE LIBARDO
A: GARCIA CHICA ANDRES X
A: GARCIA CHICA BERNARDO ALEXANDER X

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 11/06/2026

Hora: 11:22 AM

No. Consulta: 819468298

N° Matrícula Inmobiliaria: 017-29692

Referencia Catastral: 054000001000000120076000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 2-1-12-76

Municipio: LA UNION

Cédula Catastral:

Vereda: LAS PIEDRAS

Nupre: ADA0001FWHB

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 30/07/1999

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 11/07/1998

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

017-20695

Matrícula(s) Derivada(s):

017-38719

017-38718

017-38720

017-38717

Tipo de Predio: S

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

COMPLEMENTACION 01.- REGISTRO DEL 24-04-75. ESCRITURA 225 DEL 30-03-75 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$75.000.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA SOBRE 9/12P.I. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: JARAMILLO TABARES, FRANCISCO JAVIER. JARAMILLO DU QUE, JOSE EFRAIM. A: CHICA PATIÑO, JOSE LIBARDO. 02.- REGISTRO DEL 09-08-77. ESCRITURA 638 DEL 31-07-77 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$8.334.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: AC TO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA SOBRE 1/12P.I. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: BOTERO BOTERO, GUILLEMRO DE JESUS. A: CHICA PATIÑO, JOSE LIBARDO. 03.- REGISTRO DEL 21-09-76. ESCRITURA 602 DEL 05-09-76 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$8.334.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA SOBRE 1/12P.I. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: BOTERO BOTERO, VICTOR DANIEL. A: CHICA PATIÑO, JOSE LIBARDO. 04.- REGISTRO DEL 15-04-75. ESCRITURA 253 DEL 07-04-75 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$8.333.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MO DO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA SOBRE 1/12P.I. PERSONAS QUE INTERVIENE N EN EL ACTO: DE: BOTERO VDA. DE CAMPUZANO, ROSAURA. A. CHICA PATIÑO JOSE LIBARDO. 05.- REGISTRO DEL 25-09-73. ESCRITURA 736 DEL 02-09-73 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$17.500.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA SOBRE 1/4P.I. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: BOTERO RESTREPO DE BOTERO, LIGIA. DE JESUS. A: JARA MILLO DUQUE, JOSE EFRAIM.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, CON CASA DE HABITACION, CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDAXES, CON UNA AREA APROXIMADA DE 330.000 METROS.2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN LA ESCRITURA 219 DEL 11-07-98 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA UNION. HUJIELA SEGUNDA. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1711 DE 1984.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		17/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		06/12/2024	ICARE-2024	SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0367-2026 VUR 2.pdf

Hash SHA-256 Original: a6d5c0327365cd589b75e8a8a82621191a25101381f1952ab58cf66acb077a77

Fecha de Carga: 16/06/2026 14:00:30

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 16/06/2026 14:00:47

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 16/6/2026, 2:00:55 p. m.